



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de octubre de dos mil veinte

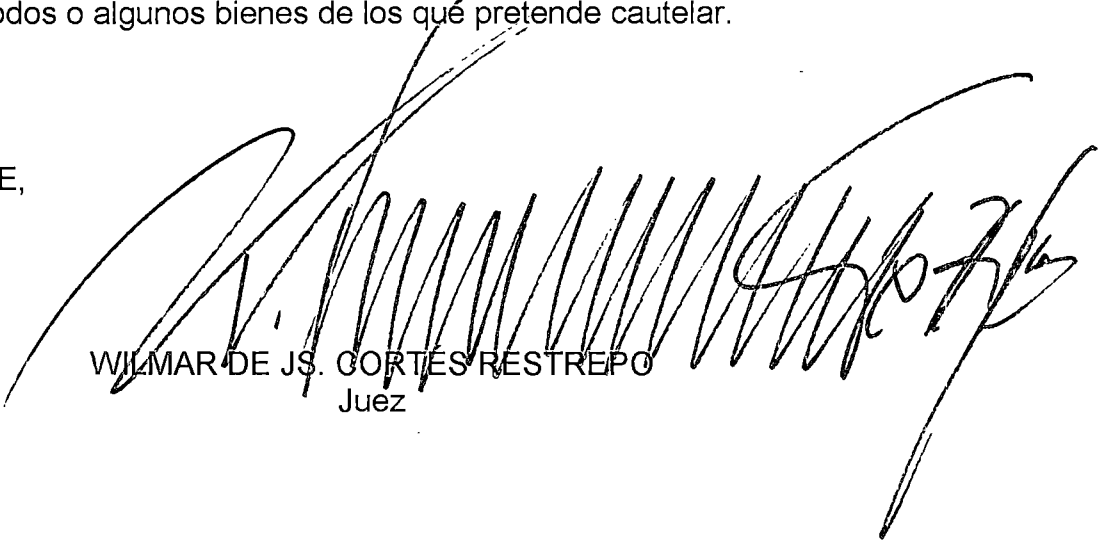
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2014-00839-00

En atención a la petición invocada por el apoderado de la parte actora, con el fin de requerir a la oficina registral por no haber anotado medida cautelar de inscripción de demanda, el Suscrito Juez tiene para señalar, que revisado el expediente –cuaderno de medidas-, se constata que: **i)** mediante auto del 5 de septiembre de 2018, el Juzgado Civil del Circuito de Caldas (Ant.), decretó la Inscripción de demanda sobre los bienes identificados con M.I. # 001-1004784, 001-1004785, 001-1004786, 001-1004787, 001-1004788, 001-1004789, 001-1004790, 001-1004791, 001-146784, 001-168103, 001-181180, 001-380104, donde se afirmó que los mismos eran de propiedad de la finada LUZ MARINA RAMÍREZ BALLESTEROS, fls. 23; **ii)** atendiendo la cautela ordenada, se libró el oficio No. 825 en la misma fecha, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, fls. 24; **iii)** la decisión fue objeto de recurso de reposición o aclaración por la parte accionada, con fundamento en que la causante LUZ MARINA, ya no era titular de los bienes con M.I. 001-1004784, 001-1004786, 001-1004788, 001-1004789, 001-1004790, 001-1004791; mismo que fue desatado de manera desfavorable a la recurrente, fls. 25 a 27, 41 a 43; **iv)** inconforme con la decisión, la apoderada de los demandados interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron rechazados por improcedentes, fls. 44 y 45, 64 a 66; **v)** seguidamente, la parte accionada, recurrió en Queja mediante reposición y la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 25 de febrero de 2019, estimó bien denegado el recurso de apelación, fls. 67 a 70, 74 a 78 y 757 a 760 Cuaderno # 8; por consiguiente, **vi)** en firme como se encuentra la decisión del Juzgado Civil del Circuito de Caldas (Ant), y como quiera que no existe en el plenario la nota devolutiva de la no inscripción de la medida de inscripción de demanda, se DISPONE REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, para que proceda con la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA de acuerdo al oficio No. 825 del 5 de septiembre de 2018, sobre los bienes inmuebles con M.I. # 001-1004784, 001-1004786, 001-1004789, 001-1004790, 001-1004791 y 001-146784;

RADICADO N°. 2014-0839

reiterada por esta Agencia Judicial en razón a la competencia que asumió de la corriente causa, siendo deber de la señora Registradora, de no acoger la orden judicial, informar las razones y fundamentos de derecho para no proceder de conformidad; precisándole a la funcionaria que la medida cautelar de inscripción de demanda, se hace viable no obstante no aparecer en cabeza de la parte demandada todos o algunos bienes de los que pretende cautelar.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez